

myf
246

Dra. Romina **Scaglia**

Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria

*Hacia una Justicia
más humana*

Como punto de partida de este pequeño aporte, que pretende invitar a la reflexión sobre nuestro trabajo cotidiano como integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, especialmente de quienes ejercemos la magistratura, resulta imperativo recordar que el sistema de justicia, del cual formamos parte como herramientas fundamentales, ha sido creado y diseñado como un instrumento para resolver pacíficamente los conflictos interpersonales en las comunidades. La necesidad de resolver los conflictos de manera pacífica justifica la existencia del derecho, como medio racional, seguro, predecible y heterocompositivo que evita la violencia como medio de autodefensa. Asimismo, fundamenta el sistema de justicia como estructura institucional orquestada por el Estado para emitir opinión e intentar controlar el orden social resolviendo los pequeños litigios interindividuales cotidianos, que aunque en principio no tienen relevancia para terceros, generan conflictividad social cuando no son resueltos.¹

En este marco, debemos recordar que el sistema de justicia y la autoridad que en consecuencia se nos ha atribuido para el ejercicio de nuestra función tienen un origen social en el conflicto interpersonal que los justifica. La sociedad, para mantener la paz social, ha decidido erradicar el uso privado de la fuerza e instaurar un sistema normado, estructurado y dotado de autoridad. Por ello, la persona humana justifica nuestro trabajo cotidiano y de-

be ser nuestro norte en toda actuación judicial.

Ahora bien, y coincidiendo enfáticamente con la afirmación de que el sistema de justicia debe velar, en primer término, por la persona humana y la resolución efectiva de los conflictos interpersonales, debe consolidarse, asimismo y muy fundamentalmente, como instrumento eficaz para la realización de la paz y la justicia, valores eminentemente sociales.

El procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo nos decía que el proceso judicial, que estructura nuestra actuación dentro del sistema de justicia, satisface una doble finalidad a saber: represiva y preventiva. El proceso sirve a un tiempo un interés individual y específico, que se circunscribe a cada uno de los litigios que resuelve, y un interés social y genérico que interesa a toda la comunidad. Parafraseando a Carnelutti, Alcalá Zamora afirmaba que la justicia de las decisiones recaídas en la suma o conjunto nacional de los procesos representa la mejor garantía de paz política y social: una justicia justa, valga la redundancia, que impulsa la evolución. Y avanzaba aún más afirmando que al hablar de una justicia justa no pensaba, ni por ningún momento, en una judicatura que so pretexto de insuficiencia de las normas preestablecidas haga caso omiso de la voluntad legislativa, ni que por miedo o adulación sirva o se incline a desafueros demagógicos, sino sencillamente en una

justicia que aplique e interprete los preceptos vigentes con amplio espíritu de jurista, capaz de captar cuanto de más noble y progresivo haya en las inquietudes justiciarias de su época, y no con un estrecho criterio de leguleyo, incapaz de ver más allá de la letra de un artículo ni de moverse al margen de la enrevesada rutina curialesca.²

La fórmula de paz con justicia acuñada por la doctrina carnellutiana y seguida por el procesalista español nos muestra al proceso judicial, escenario de nuestra actuación cotidiana, como el lugar destinado a obtener la justa composición del conflicto interpersonal y contribuir a la paz social. Justicia y paz, son valores acuñados en la construcción social del Estado que cuenta con la estructura de la administración de justicia para hacer frente al conflicto interpersonal. Lograr la paz con justicia, importa concebir y respetar valores sociales y morales que son elementos constitutivos del derecho y su constante evolución y transformación.

José Ramiro Podetti, de la escuela argentino cuyana de derecho procesal, definía a la justicia como una aspiración del espíritu humano, que constituye, a la vez, una necesidad primordial de los hombres.³ Basaba su afirmación en varios pensadores entre los que citaba a Aristóteles, quien sostenía que la justicia constituye una virtud que se coloca por encima de las demás virtudes y no se encuentra vinculada a uno mismo sino a los demás, reconociendo, de esta

manera, su carácter relacional. El filósofo ateniense definía a la justicia general como la buena disposición o armonía para el fin común de una comunidad de personas y de cosas que la integran, y advertía que la persona humana ha sido hecha para vivir en sociedad, encontrándose allí presente la diversidad en la unidad. También identificaba una justicia distributiva, que consistía en atribuir bienes iguales a personas iguales, de modo tal, que la relación entre los bienes fuera la misma que la relación entre las personas. Con este concepto se incorporaba la proporcionalidad geométrica en la justicia y comenzaba a pergeñarse el origen de la justicia social.

La justicia social, que nació tras la primera revolución industrial en la necesidad y compromiso por parte de los Estados para compensar las desigualdades surgidas de los modelos productivos y de los mecanismos sociales, hoy nos interpela a repensar y a actuar frente a la sustitución del Estado tradicional por otros mecanismos de poder potenciados por la globalización y los poderes económicos transnacionales. Las existencias privilegiadas y la desigualdad estructural generan nuevas formas de injusticia social, vulnerabilidad y exclusión, que no pueden ser desoídas por el sistema de justicia, especialmente en los países subdesarrollados, como Argentina, en los que la pobreza y la indigencia alcanza al 40% de la población. La UNSECO destaca la estrecha vinculación de la justi-

cia social con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, y afirma que, a pesar de los esfuerzos, en América Latina persisten altos niveles de desigualdad, entendida no sólo como acceso a recursos económicos, sino también como acceso a derechos.

La visión social de la justicia importa un sistema de justicia que incorpora los componentes de dignidad humana y Estado social y las acciones afirmativas en búsqueda de la igualdad real de oportunidades, debiendo ser estos postulados observados y cumplidos efectivamente por las personas que integramos la estructura estatal judicial al desarrollar nuestro trabajo cotidiano. El maestro Morello, recogiendo los paradigmas de la justicia social e incorporándolos al derecho procesal, nos hablaba de la humanización del derecho y la justicia, siendo una de sus contribuciones más notables la denominada justicia de acompañamiento o protección, que hoy puede verse plasmada en el articulado de nuestro actual Código Civil y Comercial con diferentes instituciones y técnicas que recogen el principio protectorio.

En este estado de la pequeña reflexión propuesta, no podemos dejar de mencionar a Mauro Cappelletti, el ilustre profesor de Florencia y Stanford, quien en un espectacular brinco realista, se anticipó a abrir las ventanas del edificio jurídico a los condicionamientos del contexto y destacó la importancia que reviste la dimensión social de los fenó-

menos jurídicos. Con valentía dibujó el modelo de acceso a la justicia que plasma principios y estándares aún hoy vigentes que persiguen una nueva fase del Estado de Derecho, el Estado de Justicia que se asienta en presupuestos históricos, culturales y éticos con los cuales el tejido se compacta en un orden de respeto convivencial y en la vigencia de la paz social.⁴

Por todo lo expuesto, resulta necesario repensar nuestro trabajo cotidiano y recordar que la finalidad del sistema de justicia es la efectiva resolución de los conflictos entre las personas humanas y la realización de la paz social, y que para ello, debemos incorporar nuevos paradigmas al servicio de justicia para contribuir a la resolución de las desigualdades sociales. La justicia de coexistencialidad, acompañamiento o protección, indispensable en los procesos que involucran a personas en condición de vulnerabilidad e hipervulnerabilidad, con evidente desventaja para acceder al sistema de justicia; la justicia terapéutica, con un enfoque multidisciplinario de los efectos del derecho y de los sistemas legales en las emociones y la salud mental de las personas y la justicia restaurativa, que persigue la reparación del daño y de las relaciones interpersonales, ambas con recepción especial dentro del sistema de justicia penal; y la justicia colaborativa, abierta a la transversalidad y al diálogo con otras disciplinas y con la comunidad, con una mirada superadora del Poder Judicial que importa incorpo-

rar la gestión colaborativa del conflicto con aceptación de otros métodos alternativos al judicial, entre ellos, la mediación, la negociación, el arbitraje y la facilitación, y la visión dialógica del conflicto social con necesario abordaje en red, interdisciplinario e intersectorial.

La urgencia de compromiso por parte del funcionariado y la magistratura en la construcción de una justicia más humana no tolera más dilaciones y requiere de acrecentadas responsabilidades, de adecuada preparación y de un cambio de mentalidad que lucha contra la resistencia de concepciones tradicionales, cerradas y temerarias que olvidan que somos instrumentos de la realización de **la justicia y la paz**.

Es preciso una revolución humanística en la justicia que nos aleje del pensamiento simple en opiniones de autoridad y nos acerque a la realidad mediante la comprobación experimental de hipótesis, propio del método científico. El pensamiento jurídico, y por ende el de sus operadores, no ha salido en la mayoría de las ocasiones de la pura Filosofía, de la que ya hace tiempo se desgajaron otras ciencias, como la Física y la Psicología. El Derecho debe dar ese paso sin perder lo mejor del razonamiento filosófico, la reflexión apriorística, pero cuyas hipótesis tienen ser demostradas con resultados tangibles.⁵

La revolución humanística que proponen Nieva Fenoll y Pa-

rra Quijano, y a la cual adhiero, ataca todos los vicios y facilidades que corrompen al sistema de justicia y a sus operadores y nos interpela simplemente a **pensar de nuevo**. ■

CITAS

¹ NIEVA FENOLL, JORDI. “Derecho Procesal I. Introducción”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. España, 2014, pág. 8 y ss.

² ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. “Proceso, autocomposición y defensa. Contribución al estudio de los fines de proceso”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera reimpresión, México, 2000, pág. 199

³ PODETTI, RAMIRO, “Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil”, Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 23.

⁴ MORELLO, M. AUGUSTO. *El derecho y nosotros*, Librería Editora Plátense, La Plata, Argentina, 2000, pág. 5

⁵ NIEVA FENOLL, JORDI – PARRA QUIJANO, JAIRO. *La humanización de la Justicia*. Universidad de Barcelona, Revista N° 1, Dial Net ISSN2215-8944, Barcelona, España, pág. 35